

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2019-00410-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de DISMINUCION DE ALIMENTOS informándole que en el acápite de notificaciones las partes tienen registrado correo electrónico para efectos de notificación y la parte demandante no ha cumplido la carga procesal de notificación de la demanda. Riohacha, D. T. y C., Octubre 7 de 2020.

RICARDO LOPEZ SUAREZ  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.

RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Octubre siete (7) del Dos Mil Veinte (2020).

**PROCESO DISMINUCION DE ALIMENTOS**

<b>DEMANDANTE</b>	UBALDO SIERRA ALMANZA.
<b>DEMANDADO</b>	CLAUDIA ZUÑIGA PINTO.
<b>ASUNTO</b>	CUMPLIR NOTIFICACION DE LA DEMANDADA.
<b>RADICADO</b>	44-001-31-10-001-2019-00410-00

Visto el anterior informe secretarial, revisado el proceso observa el despacho que en el acápite de notificaciones la parte demandada registra como correo electrónico [clauzupi28@hotmail.com](mailto:clauzupi28@hotmail.com), y teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite en las actuaciones judiciales, en el Art. 8 dispone los trámites respectivos para las notificaciones personales que deba realizarse en procura de agilizar los procesos judiciales, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

En tal virtud, el despacho ordena adecuar el trámite a la normatividad vigente, por tanto, para todos los efectos legales, se requiere a la parte demandante quien registra como correo electrónico [yubalandres@hotmail.com](mailto:yubalandres@hotmail.com), y a su apoderado quien registra correo electrónico [e.francobautista@hotmail.com](mailto:e.francobautista@hotmail.com), para que cumpla la carga procesal de notificación a la parte demandada señora CLAUDIA ZUÑIGA PINTO, a la dirección de correo electrónico o mensaje de datos como lo indica el Decreto referido, para lo cual la Secretaría deberá proceder de conformidad.

Lo anterior, deberá cumplirse en el término de TREINTA (30) DÍAS, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 *Ibidem*, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA  
Juez de Familia Oral del Circuito

